

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 15 de Abril).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Servicio Nacional de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 70

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de perineumonía contagiosa en el término municipal de Puenteviesgo, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta.—El caserío llamado El Piñal y la finca La Bastia, ambas en el pueblo de Las Presillas.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término del pueblo de Las Presillas.

Medidas que se deben poner en práctica.—Además de las adoptadas, y como complementarias, las siguientes:

1.^a Aislamiento riguroso de las reses enfermas y de las sanas que estuvieron en contacto con aquéllas, clausurándose los establos de D. Bibiano Fernández y D. José Iturbe en el caserío de El Piñal.

2.^a Empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos.

3.^a Queda prohibida la repoblación de los establos infectados, a no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales con una anticipación, por lo menos, de un mes contra la perineumonía, o después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso y previa desinfección de los establos.

4.^a Queda prohibida la salida de animales de la zona infecta, a no ser para su traslado al matadero y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias.

5.^a Los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa podrán salir de ella con autorización de la Alcaldía y previo reconocimiento del Inspector municipal pecuario, quien les proveerá de la oportuna guía, con la observación «ganado procedente de zona sospechosa de perineumonía», de no considerar peligroso su traslado.

6.^a Si algún animal muriera a consecuencia de la perineumonía, será enterrado a gran profundidad, cubriéndolo con una espesa capa de cal viva. La piel sólo podrá aprovecharse previa una rigurosa desinfección.

7.^a Se recomienda la vacunación de los animales bovinos, comprendidos dentro de la zona infecta y sospechosa, por ser la vacunación medida que no sólo disminuye las pérdidas de la enfermedad, sino que acorta, además, la duración de la epizootia.

8.^a No se permitirá la entrada en los establos infectados de más personal que el indispensable para cuidar los animales aislados, debiendo dicho personal desinfectar el calzado al salir de los establos en cal viva que, al efecto, se arrojará a la entrada de los establos.

9.^a Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos tres meses sin presentarse ningún nuevo caso de ella y previa la desinfección de establos, enseres, etc., y cremación de los estiércoles.

Santander, 14 de Abril de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

CIRCULAR NUMERO 71

Por la Superioridad se ha manifestado a este Gobierno, a petición del Embajador de los Estados Unidos en la Corte, que el Dr. Alexander Weltmore, Secretario Auxiliar del

Instituto Smithsonian, encargado del Museo Nacional, llegará a España en el vapor «Rousillón», hacia el 17 del corriente, deseando obtener el permiso necesario para coleccionar ejemplares de aves, con destino a dicho Museo, en varias provincias, durante el mes en curso y el de Mayo próximo venidero.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, al objeto de que en aquellos Ayuntamientos donde hiciere acto de presencia el señor Weltmore le sean dispensadas todas las facilidades posibles para el mejor desarrollo del objeto que persigue.

Santander, 14 de Abril de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

Ferrocarriles y Tranvías

Debiendo llevarse a cabo la información pública dispuesta por Real orden de 28 de Marzo último, referente a la conveniencia de reanudar o no el servicio del tranvía de vapor del Sardinero a Santander, conocido con el nombre de tranvía del túnel, en la forma que fué concedido o con alguna variación de su trazado, y debiendo ser tracción eléctrica la empleada, se fija un plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que, tanto el concesionario, que podrá hacer valer sus derechos, como las Corporaciones y particulares, expongan ante este Gobierno lo que estimen conveniente con referencia a dicho asunto.

Santander, 14 de Abril de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 392

Ilmo. Sr.: Las dificultades que varios Ayuntamientos exponen han encontrado al pretender aplicar el Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925 y el de Inspección sanitaria de 22 de Mayo último, demanda una aclaración sobre el alcance del artículo 71 del Reglamento de Sanidad municipal, en orden a la práctica de almacenamiento de las basuras, de manera que se eviten las plagas de moscas.

La tendencia señalada en las disposiciones cuya aclaración se solicita es la de destruir el poder nocivo de las basuras por medio de la incineración, procedimiento que actualmente está desechado en la práctica, por el coste exagerado de las instalaciones necesarias y las cuantiosas sumas que exige su funcionamiento, sin poderse aprovechar el importante valor agrícola que encierran los detritus urbanos.

La solución del problema de las basuras está encaminada, en el presente momento, hacia la utilización de las substancias fertilizantes que puede producir, y en este sentido las cámaras zimotérmicas parece que producen resultados halagüeños, ya que impiden la diseminación de gérmenes, evitan las moscas y, en un período de un mes,

próximamente, transforman las basuras en sustancias útiles para la agricultura y no perjudiciales para la salubridad.

No puede recomendarse en los artículos del Reglamento un procedimiento patentado y susceptible siempre de mejora, y aun de substitución por otro que pudiera idearse sino tan sólo enumerar las condiciones generales que deben tenerse presentes en la manipulación de las basuras y su destino definitivo, de tal modo que tengan cabida todos aquellos procedimientos que la práctica haga recomendables.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, se ha servido disponer:

1.º Que el artículo 71 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925 se entienda aclarado en la siguiente forma: «Que la destrucción por el fuego no es el único procedimiento recomendable, pudiendo admitirse otros tratamientos que hagan asépticas las basuras»; y

2.º Que esta disposición se publique en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

REAL ORDEN

Núm. 387

Excmo. Sr.: Examinado y probado en la corrida de novillos celebrada el día 16 de Marzo último en la plaza de toros de Madrid el peto número 6, presentado por D. Juan Andrés Yuste, en 30 de Diciembre de 1928, al concurso publicado en la «Gaceta de Madrid» de 9 de Febrero del citado año, y de cuyo peto es propietario el mencionado D. Juan Andrés Yuste, la Comisión creada, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1926, en sesión que celebró el día 5 de los corrientes, aprobó su uso y, en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el número 3.º de la Real orden de 7 de Febrero de 1928, número 127, del Ministerio de la Gobernación, quede re-dactado en la siguiente forma:

«Los petos defensivos que se empleen en las corridas de toros y novillos habrán de ajustarse a las características que tienen los que fueron examinados y aprobados por la Comisión con los números 2, 3, 5, 6 y 8, presentados, respectivamente, por D. Esteban Arteaga, Sra. Viuda de Bertolí, D. Manuel Nieto Bravo, D. Juan Andrés Yuste y don Esteban Arteaga.»

Las características del peto aprobado son: Su parte exterior, de paño fuerte, color gris, y la parte interior, de lonas de algodón; es de una sola pieza; está dotado de un faldoncillo enguatado del largo aproximado de una cuarta, para proteger también la bragada del caballo, y su terminación está guarnecida por ribetes de cuero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1930.—Marzo.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de las provincias (excepto Madrid) y General Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Ministerio de Trabajo y Previsión

EXPOSICIÓN

Señor: Con el fin de lograr las máximas garantías para la seguridad de nuestros emigrantes a bordo de los buques en que viajan, consignaron previsoramente, tanto la ley de Emigración como el Reglamento para la aplicación de la misma, diferentes preceptos que disponían y regulaban los reconocimientos de los buques destinados a aquel tráfico.

Es norma del Gobierno de V. M., en todas las esferas de la Administración, procurar la más eficaz defensa del público interés y señaladamente cuando afecta a las clases o personas más necesitadas de amparo, cohonestándola con la posible evitación de molestias o gravámenes para quienes ejercen una industria lícita.

La experiencia adquirida en varios lustros de aplicación de los preceptos legales y reglamentarios acerca del reconocimiento de buques destinados al transporte de emigrantes, ha demostrado que si el artículo 46 de la Ley y los 96, 97 y 98 del Reglamento de emigración deben subsistir fundamentalmente, no ocurre lo mismo con el artículo 129 del expresado Reglamento, que exige un reconocimiento anual, practicado por una Junta que componen diferentes autoridades y funcionarios y peritos arqueadores y mecánicos. Este reconocimiento anual, entorpecedor muchas veces por la obligada brevedad de la estancia de los buques en nuestros puertos de escala y costoso por el legítimo percibo de honorarios y derechos, puede ser sustituido con las ventajas de la frecuencia y sin los inconvenientes de la demora y el gasto, por un sencillo reconocimiento que los Inspectores de Emigración en puerto efectúen a la llegada de cada buque, asesorados, en cuanto a la especialidad técnica correspondiente, por el Médico de Emigración. La manifiesta dificultad de que se cambien las características esenciales de las embarcaciones y el hecho que la realidad muestra de que cualquier alteración que afecte al servicio de los emigrantes puede ser observada por el Inspector, permiten la sustitución de los reconocimientos en la forma que se acaba de indicar.

Por cuanto expuesto queda, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Abril de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Pedro Sangro y Ros de Olano.

REAL DECRETO

NÚM. 1.052

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 129 del Reglamento para la aplicación de la ley de Emigración (texto refundido de 1924) quedará redactado en la forma siguiente:

«Los buques, así nacionales como extranjeros, que hayan de conducir emigrantes españoles, para obtener la autorización que requiere el artículo 96, habrán de acreditar en un puerto español, antes de embarcar emigrantes por primera vez, que cumplen satisfactoriamente con las condiciones de navegabilidad y seguridad exigidas por la legislación de Marina. El reconocimiento, a tal efecto, tendrá lugar ante las Autoridades de Marina en los puertos de Barcelona, Bilbao, Santander, Cádiz y El Ferrol; pues, aunque este último no está habilitado con Inspección de Emigración, como sí lo está el de la Coruña, podrá la Junta inspectora de este último puerto certificar del reconocimiento de los buques que lo realicen en El Ferrol.

Se podrán acreditar aquellas condiciones mediante la presentación del certificado correspondiente, expedido con fecha valedera por las Autoridades de Marina, si el buque es español, o por «Bureau Veritas», «Lloy Register» y otras entidades registradoras clasificadoras de buques o funcionarios oficialmente autorizados en cada nación, cuya validez de certificado haya sido reconocida por medio de Reales órdenes publicadas por el «Diario Oficial del Ministerio de Marina», siempre que dicho certificado, tratándose de entidades extranjeras, esté visado por el Cónsul español del puerto en que se haya verificado el reconocimiento. Una vez acreditadas las condiciones de navegabilidad y seguridad a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse los buques a una inspección especial que llevará a cabo una Junta formada por el Delegado de la Autoridad de Marina, que pertenecerá a la clase de Jefe u Oficial de la Armada, patentado, Presidente; el Inspector de Emigración, el Médico de Sanidad exterior de mayor categoría del puerto y el Perito Inspector del mismo. Esta Junta comprobará, muy especialmente, las condiciones que se refieren a los extremos siguientes:

- a) Cubicación de todos los locales que se destinen a emigrantes, conforme a las prescripciones del presente Reglamento.
- b) Número de literas que corresponde a la cubicación de dichos departamentos, dimensiones, colocación y material de las mismas.
- c) Espacios destinados a pasadizos y disposición de las escotillas y de sus escalas.
- d) Mangueras de aire, tubos y aparatos de ventilación mecánica.
- e) Alumbrado eléctrico y luces supletorias.
- f) Material de salvamento y contra incendios que exista.
- g) El material de respeto para cascos, máquinas y calderas.
- h) Espacio para emigrantes en cubierta.
- i) Disposiciones de enfermerías, retretes y lavaderos.
- j) Cámaras frigoríficas, neveras y aparatos de destilación.

Deberá además acreditarse para los buques durante dos horas una marcha mínima de 11 millas; pero quedarán exentos de esto último cuando el Capitán justifique por los cuadernos de bitácora, diario de navegación e itinerarios debidamente autorizados, que el andar medio del buque durante el último viaje verificado en los seis meses anteriores fué de 10 millas como mínimo.

Del resultado de esta inspección especial se expedirá un certificado, en el cual consten las condiciones del buque en lo referente a cada uno de los apartados que se enumeran, expresando con toda claridad el número de emigrantes que puede conducir el buque en relación con los datos que constan en el certificado, el total de aquéllos en relación con el número de literas que se puedan armar, con la superficie disponible en cubierta, con el material de salvamento y el menor servicio dotado.

Según se deduzca del examen de dicho certificado, que las condiciones del buque comprobadas por la inspección especial se ajustan o no a las prescripciones reglamentarias, se concederá o denegará al buque en la persona de su Capitán la autorización para transportar emigrantes.

De dichos certificados se sacarán dos copias, una que se archivará en la Inspección y otra, firmada por el Inspector, que será entregada al Capitán una vez aprobado el original por la Inspección general, a donde será remitido, firmado por los funcionarios que componen la Junta de Reconocimiento, quedando archivado en este Centro.

Hasta obtener la aprobación de la Inspección general mientras se realizan las comprobaciones necesarias en los certificados de reconocimientos, quedan facultados los Inspectores de Emigración para expedir o no, según los casos, una autorización provisional, según el resultado de dicho reconocimiento y con los datos obtenidos en el mismo, en que se haga constar el número de emigrantes que para aquel viaje puede conducir en relación con el de literas armadas y servicio menor dotado. Esta autorización le será canjeada por el certificado definitivo una vez diligenciado debidamente el original por la Inspección general.

Además del reconocimiento prescrito en la forma indicada, cada vez que un buque toque en el primer puerto español será objeto de una visita antes de emprender viaje, por el Inspector de Emigración del puerto, auxiliando a esta Autoridad el Médico español de Emigración, en cuanto a su especialidad técnica.

Por estas visitas no se devengarán derechos.

En esta visita se comprobará si el buque se ajusta a las condiciones de navegabilidad y seguridad, mediante la presentación por el Capitán de los certificados correspondientes, que deberán estar expedidos en fecha valedera y visados debidamente, procediéndose después a la inspección de los servicios consignados en los puntos a) al j). Si del examen de dichos documentos resultase no estar el buque en las condiciones reglamentarias vigentes, se dará cuenta inmediatamente a la Autoridad de Marina, para que proceda en consecuencia.

El resultado de estas visitas se consignará en una hoja titulada «de viaje», cuyo modelo facilitará la Inspección general, donde se anotarán con todo detalle, en el encasillado correspondiente, los datos e informes que al Inspector merezca el estado de eficiencia de los servicios mencionados.

Cuando el buque hubiere sufrido modificación que altere su capacidad o condiciones en relación a la resultancia del certificado de reconocimiento, la Compañía deberá avisar al consignatario en puerto para que éste, con tres días de antelación a la llegada del buque, lo ponga en conocimiento del Inspector de Emigración, a fin de que el mismo pueda, si necesario fuere, interesar los asesoramientos técnicos del Perito inspector del Puerto, por conducto de la Autoridad de Marina.

Si el Inspector encontrara deficiencias en los servicios, susceptibles de ser corregidas en plazo breve o antes de salir el buque a la mar, hará que se subsanen, levantando acta en caso contrario y remitiéndola a la Inspección general.

Los Inspectores en puerto velarán por la práctica de los reconocimientos reglamentarios que deben sufrir los buques que se dediquen al tráfico de la emigración.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Pedro Sangro y Ros de Olano.

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

NÚM. 412.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita con fecha 30 de Enero último por D. Eduardo Losada Ortega, como Administrador de la Sociedad anónima «Azucarera del Gállego», domiciliada en esta Corte, carrera de San Jerónimo, 49, solicitando se aclare el párrafo segundo del artículo 6.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920 sobre nor-

mas generales de aplicación del régimen de la jornada máxima de trabajo en el sentido de que el recargo o sobrepeso del 40 por 100 con que han de ser abonadas las horas de trabajo en domingo es aplicable solamente a las horas extraordinarias que sobre las de la jornada legal puedan utilizarse en dicho día de la semana, por virtud de excepciones autorizadas para determinadas industrias por las disposiciones legales sobre jornada máxima de trabajo y sobre descanso dominical:

Resultando que el precepto cuya aclaración se solicita dice, textualmente: «Artículo 6.º Las horas extraordinarias se pagarán aparte, con el recargo que se convenga, y que no será menor del 20 por 100. Para las horas que excedan de las diez primeras diarias, las del trabajo extraordinario nocturno y las devengadas en domingo, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100...»

Resultando que el segundo párrafo transcrito ha sido objeto de una interpretación según la cual todas las horas de trabajo realizadas en domingo, aun cuando no excedieran de las ocho horas de la jornada legal o de las cuarenta y ocho semanales, habrían de ser abonadas con el indicado recargo mínimo de un 40 por 100 del salario correspondiente a una hora de la jornada legal:

Considerando que al fijarse en la Real orden de 15 de Enero de 1920, determinados recargos mínimos sobre la remuneración de las horas de trabajo ordinarias, se hizo solamente para las que excedieran de los límites de la jornada legal, con el fin de que las ampliaciones autorizadas de dichos límites se redujesen a la medida indispensable para atender a las necesidades de la industria, y de ninguna manera para las horas que, por virtud de las excepciones previstas en la ley del Descanso dominical, pudieran trabajarse en domingo dentro de los límites máximos de las cuarenta y ocho horas semanales o de las ocho horas de la jornada legal correspondiente a dicho día:

Visto el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el párrafo segundo del artículo 6.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920 quede redactado en la siguiente forma: «Cuando las horas extraordinarias se presten durante la noche o en domingo, o excedan de las diez primeras diarias, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100».

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1930.—Guad-el-Jelú.

Señor Director general de Trabajo.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías que a continuación se expresan los individuos elegidos anteriormente,

Esta Dirección general ha acordado, haciendo uso de la facultad que le confiere el número 14 de la Real orden de 11 de Octubre último, designar para ocupar aquéllas a los individuos que seguidamente se relacionan, habiendo tenido en cuenta al efecto las listas de preferencia formadas por los respectivos Ayuntamientos.

Madrid, 8 de Abril de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Albacete: El Bonillo, D. Demetrio Domínguez Reig, ca-

so tercero del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Coruña: Cerceda, D. Ignacio García Mantilla, Secretario de Oyarzun (Guipúzcoa).

Lugo: Friol, D. Juan Prado Vázquez, Secretario de Palas de Rey, en la misma provincia.

Ministerio de Fomento

Patronato del Circuito nacional de Firmes especiales

La recaudación en período voluntario de la tasa de Rodaje correspondiente a los años 1927 y 1928 terminó el día 31 de Marzo último, pero en vista de las instancias promovidas ante el señor Ministro de Fomento, ha acordado:

Que los usuarios de vehículos de tracción de sangre puedan satisfacer, sin recargo de ninguna clase, hasta el día 30 del actual, la tasa de Rodaje de los años 1927 y 1928.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Madrid, 4 de Abril de 1930.—El Presidente del Patronato, P. D., José Alonso Orduña.

Junta Provincial de Beneficencia

FUNDACIÓN DE DOÑA SATURNINA FERNÁNDEZ CAMPA PARA ESCUELA DE PÁRVULOS Y ESCUELA DE DON FRANCISCO GUTIÉRREZ ALCALDE, EN MAZCUERRAS

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados, y especialmente de los vecinos del pueblo de Mazcuerras, que esta Junta instruye el expediente de refundición relativo a las dos Fundaciones nominadas para destinar el importe de sus rentas al pago de salario de la Maestra de párvulos, en la cantidad de 1.500 pesetas anuales, y el resto para premios a los niños que asistan a las Escuelas del pueblo de Mazcuerras, a fin de que puedan alegar lo que tengan por conveniente dentro del plazo de quince días, a contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 14 de Abril de 1930.—El Gobernador civil-Presidente, Juan Díaz-Caneja.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Administración de Rentas Públicas de Santander

EXACCIONES MUNICIPALES

La «Gaceta de Madrid» del día 10 del corriente mes publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Federación Nacional de Círculos Mercantiles y Sociedades libres de comerciantes de España, la Confederación Gremial Española y los gremios de Carnes, solicitan la derogación del Real decreto de 17 de Enero de 1928, que, modificando el apartado c) del artículo 457 del Estatuto municipal, dispuso que el arbitrio sobre el consumo de carnes frescas tuviera como base de percepción precisamente el peso en vivo del animal de donde proceda, y que, en su lugar, se restablezca nuevamente en toda su integridad el mencionado precepto del Estatuto municipal, con la obligación por los Ayuntamientos de re-

poner, para la exacción del arbitrio, las mismas tarifas que tenían al promulgarse aquella Real disposición, prohibiendo que las rebasen.

En apoyo de su petición exponen:

1.º Que el arbitrio sobre el peso en vivo de las reses no gravan realmente la especie consumible, dadas las circunstancias que en aquéllas pueden concurrir al ser pesadas, aparte de la inexactitud de su resultado, cuando se trata de reses bravas o que por su índole no pueden permanecer quietas ni se someten a las operaciones preliminares o coetáneas de la pesada.

2.º Que como las contrataciones se hacen en los Mataderos por el peso en canal, y, además, a los efectos de la Real orden de 19 de Diciembre de 1929, precisa realizar las dos clases de pesadas, en canal y en vivo, duplicidad que encarece el servicio, con perjuicio para el consumidor.

3.º Que ha venido a elevarse el importe del arbitrio, según resulta de la comparación de la suma valorada de la res en vivo que se presente y de la que el Ayuntamiento hubiera obtenido por el peso en canal de la misma.

Asimismo la Asociación General de Ganaderos, apoyando la anterior solicitud, interesa también que se derogue el mencionado Real decreto ínterin no sea factible la total supresión del gravamen sobre las carnes, dada la imposibilidad de mantener la actual base de percepción del arbitrio municipal, por la injusticia que en la práctica estima representa y los perjuicios que ocasiona a los gremios y a los intereses de los consumidores y productores.

Tales peticiones respecto a un asunto de tan vital interés como es el de la forma de exacción del arbitrio municipal sobre las carnes, que utilizan la casi totalidad de los Ayuntamientos como uno de los principales ingresos de sus presupuestos ordinarios, deben ser cuidadosamente examinadas, dando audiencia a todos los interesados, y de un modo especial a las Corporaciones municipales a quienes pueda afectar la reforma.

A cuyos efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se abra un plazo de treinta días para que durante el mismo puedan informar por escrito los Ayuntamientos y las entidades y particulares interesados, acerca de la pretendida reforma volviendo al «peso en canal» para la exacción del arbitrio sobre las carnes; y

2.º Que los informes que en uno y otro sentido se formulen, deberán presentarse en la respectiva Delegación de Hacienda de cada provincia, la que deberá hacer el resumen de ellos, remitiéndolo a esa Dirección general con cuantas alegaciones y opiniones juzgue oportuno emitir.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1930.—Argüelles.—Señor Director general de Rentas públicas.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los particulares interesados, Entidades y Ayuntamientos de esta provincia, a los efectos de la remisión a esta Delegación de Hacienda del informe a que hace referencia la Real orden transcrita.

Santander, 11 de Abril de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

Comisión Provincial de Santander

Casa de Maternidad

Estado comprensivo del movimiento de acogidas ocurrido en dicho Establecimiento durante el mes de Marzo último:

Existencia del mes anterior: 16.

Ingresadas en el mes actual: 23.

Total general de acogidas: 39.

Bajas en el número de acogidas, por: a su casa, 11; defunción, 0; otras causas, 12.

Existencia para el mes próximo: 16.

Y se publica en el «Boletín Oficial de la Provincia» a los efectos legales correspondientes.

Santander, 5 de Abril de 1930.—El Presidente, Juan Antonio García Morante.—El Secretario, Antonio Posadilla.

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

Don Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, hace saber, por el presente edicto, que dentro del plazo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Febrero último, se han presentado en la Secretaría de mi cargo las instancias que a continuación se expresan, solicitando los cargos de Justicia municipal de los pueblos que se indican, y que fueron omitidas en la relación anterior, publicada en el «Boletín Oficial» del día 26 de Marzo pasado.

Partido judicial de Potes

Santos Soberón Gómez, de Cillorigo, Juez municipal.

Partido judicial de Reinosa

Juan de Dios Rodríguez, de Valdeprado del Río, Juez municipal.

Lo que se hace público para que puedan presentarse en esta Secretaría de Gobierno, durante los quince días siguientes a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial», las reclamaciones que se consideren justas, con los documentos comprobantes, advirtiéndose que, a partir del día 15 del actual, tendrán que completar y reintegrar debidamente sus expedientes en el Juzgado de primera instancia respectivo, así como unir a las solicitudes la póliza de tres pesetas de la Asociación Mutuo benéfica, que es indispensable, sin cuyos requisitos no surtirán efecto legal las solicitudes presentadas.

Burgos, 10 de Abril de 1930.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Ayuntamiento de Puenteviego

Pueblo de las Presillas

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos:

Don Julián Ruiz López, en el sitio de «Piquero», de una extensión aproximada de veinte áreas, y linda: por el Norte, Sur y Oeste, carretera concejil, y por el Este, finca de Aurelia Zamanillo.

Don Manuel Gallego Díaz, en el sitio de «Canal de Labaz», de una extensión aproximada de una hectárea, y

linda: al Norte y Oeste, sierra común de Zurita; al Este, Eloy González, y al Sur, Bernardino Hormaechea.

Doña Josefa Cuartas, en el sitio de «Peña el Acebo», de una extensión aproximada de una hectárea, y linda: al Norte y Oeste, con D. José Moileda Ugarte; Este, D.^a Nemesia Mantecón; Sur, D. Pablo Pacheco.

Don Fermín Cevalles Rivero, en el sitio de los «Porcales», de una extensión aproximada de cuarenta carros de tierra, y linda: al Norte, Este y Oeste, terreno común, y al Sur, carretera concejil.

Don Bernardino Hormaechea, en el sitio de «Canal de Lava», de una extensión aproximada de una hectárea, y linda: al Este, D. Eloy González y D. Fidel Oviedo; Norte, sierra común de Zurita; al Oeste, dicha sierra y Nemesia Mantecón; Sur, con citada D.^a Nemesia Mantecón.

Don Francisco Lamas Rodríguez, en el sitio de la «Brena», de una extensión aproximada de veinte áreas, y linda: Norte, carretera; Este, terreno común; Sur, un cauce, y Oeste, carretera.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas rotaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Las Presillas, 29 de Marzo de 1930.—El Presidente, José Ruiz.

Ayuntamiento de Santander

EDICTOS

Primera Sección de Recluta

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo Francisco Sáez de la Viuda, número 515 del alistamiento y reemplazo de 1926, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de Manuel Contreras López, esposo de su prohijante doña Petra Sáez de la Viuda, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias, se sirvan participar a esta Presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase que tiene solicitada.

Santander, 14 de Abril de 1930.—M. Láinz.

Señas que se citan.—Edad, 68 años; estatura, alta; pelo, rubio; ojos, azules; nariz, regular; boca, regular; barba, poblada; particulares, ninguna.

Incoado el oportuno expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Constantino Romanidy Dubly, vecino que fué de esta ciudad, en el barrio de Perines, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias, se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que su hijo Demetrio Romanidy Illera pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de primera clase que tiene solicitada.

Santander, 14 de Abril de 1930.—M. Láinz.

Señas que se citan.—Constantino Romanidy Dubly; naturaleza, Esmirnia; de 54 años; estatura, regular; ojos, negros; boca, regular; nariz, regular; bigote, castaño; cejas, al pelo; particulares, ninguna.

Habiendo declarado ante esta Alcaldía el mozo Gonzalo Escobedo Gorostizaga, número 164 del alistamiento y reemplazo de 1926, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su padre, Fidel Escobedo Canal, cuyas gestiones no han dado resultado satisfactorio, y cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias, se sirvan participar a esta Presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que citado mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase que tiene solicitada.

Santander, 14 de Abril de 1930.—M. Láinz.

Señas que se citan.—Edad, 53 años; estatura, alta; color, moreno; pelo, negro rizado; ojos grandes y negros; nariz, regular; boca, grande; barba, poblada; particulares, una cicatriz en el dedo pulgar de la mano derecha.

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo Cesáreo Castañeda Sáez, número 114 del alistamiento y reemplazo de 1926, de que han continuado practicando gestiones, sin resultado, para averiguar el paradero de su padre Cesáreo Castañeda Cadelo, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias, se sirvan participar a esta Presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase que tiene solicitada.

Santander, 14 de Abril de 1930.—M. Láinz.

Señas que se citan.—Edad, 49 años; estatura, regular; pelo, castaño; ojos, claros; nariz, regular; boca, regular; barba, poblada; particulares, ninguna.

Incoado el oportuno expediente para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Angel Alamo Muñoz, vecino que fué del Prado de San Roque, de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias, se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que su hijo Manuel Alamo Revilla pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de primera clase que tiene solicitada.

Santander, 14 de Abril de 1930.—M. Láinz.

Señas que se citan.—Angel Ladislao Alamo Muñoz, natural de Oquillas, Burgos, de 56 años; estatura, alta; color, moreno; afeitado; nariz, regular; pelo, castaño; cejas, al pelo; ojos, pardos; particulares ninguna.

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo Víctor Martín Martínez, alistado con el número 366 en el reemplazo de 1926, que han continuado practicando gestiones, sin resultado, para averiguar el paradero de su hermano Angel Martín Martínez, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las Autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que citado mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase que tiene solicitada.

Santander, 14 de Abril de 1930.—M. Láinz.

Señas que se citan.—Edad, 39 años; estatura, regular; pelo, rubio; ojos grandes y azules; nariz, chata; boca, regular; barba, poca; particulares, ninguna.

Segunda Sección de Recluta

Habiendo manifestado ante esta Sección Servando Ruiz Martínez, padre del mozo Luis Ruiz Fernández, alistado con el número 130 en el reemplazo de 1928, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su otro hijo, llamado Servando Ruiz Fernández, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias, se sirvan participar a esta Presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, al objeto de que referido mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase que tiene solicitada.

Santander, 14 de Abril de 1930.—A. Dóriga.

Señas que se citan.—Edad, 35 años; estatura, regular; color, moreno; pelo, negro; cejas, al pelo; nariz, regular; boca, regular; barba, se ignora; frente, estrecha; particulares, ninguna.

Tercera Sección de Recluta

Incoado el oportuno expediente para acreditar la ausencia, en ignorado paradero, por más de diez años, de José Planelles Castillo, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias, se sirvan participar a esta Presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que su hermano Salvador Planelles Castillo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase que tiene solicitada.

Santander, 14 de Abril de 1930.—José Gómez.

Señas que se citan.—Natural de Madrid; edad, 28 años; estatura, regular; ojos, negros; pelo, castaño; nariz, regular; boca, regular; labios, gruesos; barba, se ignora; particulares, ninguna.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Este de esta ciudad, en providencia dictada en las diligencias de juicio ordinario, declarativo de mayor cuantía, promovidas por el Procurador D. Felipe Muriedas, en nombre y representación de D.^a Margarita Landa Camus, contra D. Román García Sáinz y otro, sobre nulidad e ineficacia de las operaciones de liquidación de la sociedad de gananciales y las de partición de herencia por defunción de D.^a Margarita Sáinz Landa, tiene acordado se emplaze a dicho D. Román García, en ignorado paradero, a fin de que dentro de nueve días, improrrogables, comparezca en dichos autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado don Román García Sáinz, en ignorado paradero, expido la presente, en cumplimiento de lo mandado, en Santander a

doce de Abril de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Jesús Escobio.

El señor Juez municipal del distrito del Este de esta ciudad, D. José María Arenzana y Alonso, en providencia de fecha de hoy, ha mandado citar a Francisco Moreno Pozo, de diecisiete años de edad, ausente en ignorado paradero, con el fin de que el día veinticinco del actual, a las doce de la mañana, comparezca ante el Juzgado del expresado distrito, sito en la calle de Somorrostro, número 1, 2.º, a prestar declaración en el juicio verbal de faltas que se sigue contra él, por lesiones a Anacleto Hontañón Bueno, causadas en riña que sostuvieron ambos, el día tres de Marzo último en la calle de Méndez Núñez, de esta población; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a doce de Abril de mil novecientos treinta.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

En el pueblo de Vejorís, de este término, se halla prendada y puesta en custodia, por haberla encontrado abandonada y causando daños, la res siguiente:

Una yegua, de seis cuartas de alzada, pelo negro, con una pinta blanca en la pata izquierda por dentro y arrimada al casco, con la cola cortada y un sacabocado en la oreja izquierda, y de unos dos años de edad.

El que se crea su dueño puede presentarse a recogerla en el plazo de 15 días, pasados los cuales se procederá a su venta en pública subasta, según dispone el artículo 14 del Reglamento para la Administración y régimen de reses mostrencas.

Santiurde de Toranzo a 10 de Abril de 1930.—El Alcalde, José Gutiérrez.

Ayuntamiento de Penagos

Aprobada por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento la rectificación del Padrón de habitantes de este Municipio perteneciente al año de 1929, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Penagos, 1.º de Abril de 1930.—El Alcalde, F. Navedo.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Por este Ayuntamiento, a instancia del mozo Regino Sierra Campo, del reemplazo de 1926, se está instruyendo expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su cuñado Simón Gutiérrez Baraona, que emigró a los Estados Unidos hace sobre doce años, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del ejército se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia del referido Simón Gutiérrez Baraona se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a dicho individuo para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuere en el Extranjero ante el

Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de dicho mozo Regino Sierra Campo.

El repetido Simón Gutiérrez Baraona es natural de Santander, hijo de Marcial y Dolores, de 38 años de edad. Sus señas son: estatura alta, color moreno, pelo negro, ojos castaños y barba poblada.

Entrambasaguas, 1.º de Abril de 1930.—El Alcalde, Secundino Oceja.

Don Secundino Oceja Campo, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento de Entrambasaguas,

Hago saber: Que a instancia del mozo Joaquín Fernández Gómez, del reemplazo de 1926, se ha continuado la instrucción de diligencias sobre ignorado paradero por más de diez años de Dionisio Fernández Reales, padre de referido mozo.

Lo que se anuncia por el presente, a fin de que las personas que tuvieran noticias de su paradero lo manifesten seguidamente a esta Alcaldía.

Entrambasaguas, 1.º de Abril de 1930.—El Alcalde, Secundino Oceja.

Ayuntamiento de San Roque de Riomiera

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Juan Crespo Fernández, número 5 del Reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su herrana María Crespo Fernández, y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de la referida María Crespo Fernández se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a la mencionada María Crespo Fernández, que es natural de San Roque de Riomiera, hija de Alejandro Crespo Ruiz y de Amalia Fernández Abascal, y cuenta 36 años de edad, casada con Donato Fernández Ruiz; ella es de estatura alta, ojos garzos, color moreno y se ausentó hace once años, sin saber a dónde se dirigió.

San Roque de Riomiera, 9 de Abril de 1930.—El Alcalde, Francisco Lavín.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Formuladas y rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1929, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y en los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Castro Urdiales a 12 de Abril de 1930.—El Alcalde, Vicente Herrera.